§.—El archivo y todos los documetos pertenecientes al extinto Juzgado pasarán al Juzgado que correspondía a la primera circunscripción quedando capacitado el Juez nombrado para ésta, para continuar los procesos pendientes.

Artículo 2o.—Queda modificado el decreto dictado por el Congreso Nacional, promulgado en fecha 11 del mes de Junio de 1915, en lo que respecta a la División del Distrito Judicial de Pacificador en dos circunscripciones, y cualquier disposición que sea contraria a la presente Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 30, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 570.
G. O. No. 3175.

PARTICIPACION DE BIENES PRO-INDIVISOS DE MENORES.

En virtud de los poderes de que esta investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, los honorarios, costos e impuestos fiscales y municipales quedan reducidos y limitados del modo que a continuación se expresa, en los procedimientos de partición de bienes pro-indivisos, cuando entre los condueños haya uno o más menores y el valor estimado de dichos bienes sea menor de mil pesos oro:

(a) Por concepto de honorarios de abogados: no más del 10 por ciento calculado sobre el valor de los bienes;

(b) Por concepto de honorarios del notario designado: no más del 5 por ciento calculado de igual modo;

(c) Por concepto de honorarios de peritos y exepertos: no más del 2 por ciento calculado de igual modo;

(d) Por concepto de gastos efectivos y necesarios de peritos o expertos: no más de uno por ciento;

(e) Por concepto de impuestos fiscales: $10, por todo impuesto;

(f) Por concepto de impuestos municipales: no más de $2 por todo impuesto.

Los honorarios y demás costos se fijarán por el Juez que conozca del caso, dentro de los límites ya expresados. Los Secretarios y alguaciles actuarán *de oficio*.

ARTICULO 2º. La menor edad de uno o más condueños y la circunstancia de que el valor de los bienes es menor de mil pesos deberán ser probados al Juez, así como el haberse efectuado el pago de las sumas que se establecen como únicos impuestos cobrables en todo el procedimiento.

ARTICULO 3º. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que afecta las disposiciones de la "Ley de Registro de Tierras".

ARTICULO 4º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 571.
G. O. No. 3175.

EXPORTACION DE GANADO.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden: